



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Ref. Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00203-00
Medio de Control : **Cumplimiento**
Actor : Javier Andrés Perozo Hernández
Demandado : Comisión Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. EL RECURSO INTERPUESTO

El Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación interpone recurso de reposición en contra el auto del 10 de junio de 2015, por el cual se admitió la acción de cumplimiento de la referencia (fls. 121 y 122).

Solicita el recurrente se declare la nulidad del auto citado, y en consecuencia, se remita el expediente a los Juzgados Administrativos competentes para conocer en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, que establece que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**, y en segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (Resalta el recurrente)

Finalmente señala, que de igual manera lo establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y que por tanto, si este Tribunal adelanta el procedimiento de la referencia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la Fiscalía General de la Nación, viciando cualquier determinación que se acoja en el marco de este proceso con nulidad.

1.2. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 26 de junio de 2015, se fija en lista por el término de un día el recurso de reposición referenciado, y se corre traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, respectivamente (ver folio 218).

1.2.1. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado del recurso interpuesto, el demandante manifiesta que se opone a la prosperidad del mismo, con fundamento en lo siguiente:

1. Indica que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición; por lo tanto, el recurso interpuesto en contra del auto que admite la demanda resulta improcedente.
2. De otra parte señala, que en caso de considerarse la procedencia del recurso de reposición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, éste fue presentado extemporáneamente, toda vez que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA establece, que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda; entonces, que al haberse notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada el día 11 de junio de 2015, la Fiscalía General de la Nación sólo tenía hasta el día 17 de junio de 2015 para presentar el recurso de reposición; sin embargo, lo presentó el día 18 de junio de 2015, cuando ya había fenecido la oportunidad prevista para tal fin en el ordenamiento jurídico.
3. Finalmente colige, que el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 contiene un factor territorial de distribución de competencias, asignándola al Juez donde tenga domicilio el demandante, y que para determinar la competencia funcional se debe acudir a la Ley 1437 de 2011, norma que además de ser especial en cuanto a distribución de competencias judiciales en materia contenciosa administrativa, es posterior a la Ley 393 de 1997; la cual establece en el numeral 16 de su artículo 152, que las acciones de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional serán competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia; luego, al ser la Fiscalía General de la Nación una autoridad pública del orden nacional, el competente para conocer de la presente actuación es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1. De la procedencia del recurso de reposición en acciones de cumplimiento y el término para interponerlo

A través del artículo 16 de la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", se preceptúan los recursos que proceden en el trámite de la acción de cumplimiento, así:

"Art. 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición..."

Lo anterior permite concluir, que el auto que admite la demanda no admite recurso alguno, por lo que el recurso de reposición interpuesto resulta improcedente.

No obstante lo anterior, y dado que el citado recurso fue interpuesto porque la parte demandada considera que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997; el Despacho considera necesario pronunciarse de fondo al respecto.

Al respecto se tiene que efectivamente el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, y en segunda instancia, será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

No obstante lo anterior, a través del artículo 57 de la Ley 1395 de 2010 “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” se adicionó un numeral 14 al artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, disponiendo que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones populares **y de cumplimiento** que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Ahora bien, pese a que el citado artículo 57 fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir de julio de 2012, en el numeral 16 del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, se estableció:

“Art. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” Resalta el Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se tiene como accionada a la Fiscalía General de la Nación, autoridad pública del orden nacional, no cabe la menor duda de que éste Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto en primera instancia; por lo que no hay lugar a acceder a la petición que se hace en el recurso de reposición objeto de estudio, relacionada con el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, el Despacho considera necesario destacar que la solicitud que se hace a través del recurso de reposición, también se plantea como una nulidad dentro de la contestación de la demanda (fls. 125 a 126), razón por la cual este Despacho se abstendrá de hacer manifestación alguna al respecto.

En razón de lo anterior, y dados los cortos términos con que se cuenta para resolver el presente asunto, se dispondrá, que una vez ejecutoriado el presente

232

proveído, se devuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

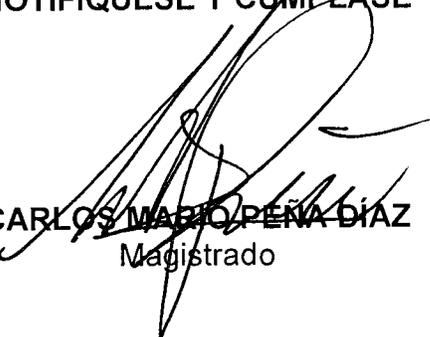
En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación en contra del auto proferido el día 10 de junio de 2015, por el cual se admite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~17~~ 17 JUL 2015
Secretario General